



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 801 -2022-A-MPI

Ilo, 21 JUN 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 0009-2008 del administrado ITO SALAS JUAN FLAVIO Y ROJO DE ITO LUCIA, el Informe N° 307-2022-AM-GM-MPI de la Unidad Operativa Agencia Municipal, a través del cual solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía emitidas por su despacho, el Informe Legal N° 572-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

La Municipalidad Provincial de Ilo, a través de la UO. Agencia Municipal, atendiendo su finalidad y procurar el desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, persiguiendo la imperiosa necesidad de vivienda de las familias de escasos recursos económicos, cumplida con la etapa de calificación de la solicitud interpuesta por los administrados ITO SALAS JUAN FLAVIO y ROJO DE ITO LUCIA, en estricta calificación de los requisitos del postulante normado por el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda y atendiendo a sus atribuciones expidió a favor de los administrados la Credencial de Asignación de Lote N°00185-2010-AM-MPI, de fecha 15 de Agosto de 2010 para que ocupe el lote de terreno N°11 manzana D, del PROMUVI X.

Los administrados ITO SALAS JUAN FLAVIO y ROJO DE ITO LUCIA, con Formulario Único de Tramite de fecha 06 de Noviembre de 2015, solicitan acogerse a la Ordenanza Municipal N°578-2015-MPI, Ordenanza que aprueba el Procedimiento de Titulación Masiva del lote que les fuera asignado.

Conforme a la Resolución Jefatural N° 843-2016-AM-MPI, de fecha 28 de Setiembre del 2016, se ha resuelto admitir la solicitud presentada con fecha 06 de Noviembre de 2015, además se ha declarado APTOS a ITO SALAS JUAN FLAVIO y ROJO DE ITO LUCIA, de estado civil CASADOS, para acogerse a los beneficios de Titulación Masiva establecido en la Ordenanza Municipal N°578-2015-MPI.

Mediante Resolución de Alcaldía N°441-2020-A-MPI, de fecha 02 de Setiembre de 2020, se ha resuelto Transferir en la modalidad de Venta Directa el predio a favor de ITO SALAS JUAN FLAVIO y ROJO DE ITO LUCIA, de estado civil CASADOS, ubicado en el lote 11 manzana D del Programa Municipal de Vivienda X, denominado “Las Glorietas”.

Mediante FUT de fecha 15 de Setiembre de 2020, el administrado ITO SALAS JUAN FLAVIO, solicita la exclusión de su ex conyugue ROJO DE ITO LUCIA, en la titularidad del lote 11 manzana D del Programa Municipal de Vivienda X, denominado “Las Glorietas”. Con Resolución Jefatural N°313-2020-GM-AM-MPI, de fecha 07 de diciembre de 2020, resolvió declarar FUNDADO el pedido solicitado por el administrado, determinando que en adelante deber entenderse como único beneficiario a ITO SALAS JUAN FLAVIO.

Con FUT de fecha 09 de Julio de 2021, el administrado ITO SALAS JUAN FLAVIO, presenta copia de su DNI, con la respectiva actualización de su estado civil (VIUDO), con la finalidad que se pueda rectificar sus datos en el procedimiento de titulación solicitado en su oportunidad.

Con Resolución Jefatural N°1912-2021-AM-MPI, de fecha 12 de Noviembre de 2021, se resuelve actualizar en la base de datos del sistema informático del PROMUVI, los datos personales del administrado ITO SALAS JUAN FLAVIO, de estado civil VIUDO, quedando como único titular del predio ubicado en el lote 11 manzana D del Programa Municipal de Vivienda X, denominado “Las Glorietas”.

Que, mediante Informe N°012-2022-AM-GM-MPI, la administración de la UO. Agencia Municipal, remite los actuados que conforman el Expediente Administrativo N°00009-2008 a la Gerencia de Asesoría Jurídica con la finalidad que cumpla con otorgar la Transferencia Definitiva a favor del administrado ITO SALAS JUAN FLAVIO, como único titular del predio ubicado en el lote 11 manzana D del Programa Municipal de Vivienda X, denominado “Las Glorietas”.

Que, mediante Memorándum N°024-2022-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica devuelve los actuados a la UO Agencia Municipal con la finalidad que evalúe los elementos conducentes a determinar vicios dentro del propio proceso, ya que según su análisis la manera adecuada para continuar con dicho procedimiento





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

que se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N°441-2020-A-MPI, ello en merito a que existirían vicios de motivación, debido a que el Informe Social realizado devenía de un proceso de evaluación antiguo siendo que a la fecha del análisis por parte de la UO. Agencia Municipal no se contó con toda la información actualizada, según se aprecia en los argumentos expuestos en la Carta N°0127-2020-AM-GM-MPI, información que no fue advertida oportunamente por el Área Social.

Que, mediante Informe N°307-2022-AM-GM-MPI, de fecha de recepción 25 de Mayo de 2022, la UO. Agencia Municipal hace suyo la nulidad, asimismo, concluye que la Nulidad de Oficio de un acto administrativo es potestad de la administración y al encontrar causales que invaliden los actos emitidos en el presente proceso administrativo debería declararse la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°441-2020-A-MPI, de fecha 02 de Setiembre de 2020, por lo que la UO. Agencia Municipal solicita la nulidad de oficio por haber incurrido en causal de nulidad de actos administrativos realizados.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales gozan de autonomía¹ política, económica y administrativa conforme a sus competencias, concordante con la Constitución Política del Perú la cual establece que dicha autonomía radica en la facultad² de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, conforme al ordenamiento jurídico.

Que, si bien la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, no obstante, se trata de un principio constitucional, en la medida que es un derecho contenido de manera implícito en la organización del estado Democrático que se define en ellos artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de derecho, le que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esa sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Cabe señalar que, existiría un acto administrativo resolutorio RESOLUCION DE ALCALDIA N°441-2020-A-MPI, emitido por la máxima instancia municipal en donde se transfiere tanto al recurrente ITO SALAS JUAN FLAVIO, con quien en vida fuera ROJO DE ITO LUCIA esposa del administrado recurrente; se advierte que, el pedido de exclusión solicitado por el recurrente en merito a la Carta N°0127-2020-AM-GM-MPI (folios 93), fue realizado posterior a la emisión del acto administrativo de transferencia por lo que una rectificación no correspondería, dato que existe un elemento no contemplado por este despacho para la determinación del estado civil del recurrente el cual se evidenciaría posterior a la emisión del acto en cuestión; ahora bien, a efectos de continuar de manera adecuada el proceso de Transferencia correspondería declarar Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°441-2020-A-MPI, ello en merito a que existiría vicios de motivación, debido a que el Informe Social realizado devenía de un proceso de evaluación antiguo siendo que a la fecha del análisis por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica no se contó con toda la información actualizada, según se aprecia en los argumentos expuestos en la Carta N°0127-2020-AM-GM-MPI, información que no fue advertida oportunamente por el área social.

La autoridad administrativa debe observar el debido procedimiento en todas sus etapas, pudiendo hacer uso de su potestad anulatoria de oficio en observancia del principio de legalidad, que es congruente con el debido procedimiento administrativo, en ese sentido, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10³ puede declararse de oficio la nulidad⁴ de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario

¹ Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972: AUTONOMÍA.- “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.”

² Artículo 194° de la Constitución Política del Perú.- “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.”

³ Artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ Artículo 213.1 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.- “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

jerárquico superior⁵ que expidió el acto que se invalida a menos que dicha autoridad no se encuentre sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, al haberse acreditado la restricción al derecho de defensa y la motivación aparente de resoluciones, ello implica no solo la nulidad del procedimiento administrativo por causal prevista en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, sino también la vulneración del principio de legalidad y el derecho del debido proceso, constitucionalmente tutelados, motivo por el cual corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N°441-2020-A-MPI, de fecha 02 de setiembre de 2020 y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, debe retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa remitirse un nueva pronunciamiento en primera instancia, teniendo en consideración lo expuesto.

Estando a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 441-2020-A-MPI, de fecha 02 de Setiembre del 2020, debiéndose emitir una nueva Evaluación Social, evaluación que deberá encontrarse sujeta a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI y su reglamento, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, el Expediente Administrativo a la UO. Agencia Municipal a fin de que se realice la evaluación social mediante observancia del debido procedimiento administrativo por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar a Secretaria General la notificación de la presente Resolución a la parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hugo Aguilar
SECRETARIA GENERAL
SECRECAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE



⁵ 213.2 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.- “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”